



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al **Recurso de Revisión RRA 11466/20**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000099220**, en la que para su atención la **Tesorería** somete la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000099220**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“DOCUMENTO QUE CONSIGNA LA AUTORIZACIÓN A ... DEL INSTITUTO DEL CIENCIAS DEL MAR Y LIMNOLOGÍA A QUE A NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FIRMARA CARTA ABIERTA EN CONTRA DEL GLIFOSATO DIRIGIDA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y CONACYT DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN INGRESOS ADICIONALES AL SALARIO POR CONCEPTO DE INVESTIGACIONES, PROYECTOS, REGALÍAS SERVICIOS, O CUALQUIER OTRO DE LA INVESTIGADORA DE 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad preferente de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. Con fecha 3 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000099220**, mediante la cual requirió:*

*[...]*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV, y 53, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, correo electrónico y archivo Excel que lo acompaña, de la Tesorería de esta Casa de Estudios con lo que se atiende parte de su solicitud.*

*Por lo que hace a acceder al ‘DOCUMENTO QUE CONSIGNA LA AUTORIZACIÓN A ... DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DEL MAR Y LIMNOLOGIA A QUE A NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FIRMARA CARTA ABIERTA EN CONTRA DEL GLIFOSATO DIRIGIDA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y CONACYT’ se hace de su conocimiento que dicha Carta está firmada por múltiples actores de la sociedad civil, ONG, etc y lo hacen a título personal como investigadores y académicos, sin que en la misma se ostenten como representantes de sus instituciones (En este caso de la UNAM), lo que se observa es que dichos académicos e investigadores señalan que laboran en*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

*esta institución, para que quien reciba el documento conozca que quien escribe del tema, es reconocido dentro de la comunidad científica y su opinión pueda tener un valor, es decir que se trata de un experto en la materia de la cual está escribiendo u opinando, por lo que no es necesario un permiso especial, ni poder para escribir cartas a título personal lo cual es de sabido derecho siempre y cuando la persona que lo firma no se ostente como representante o apoderado (ya que en estos casos si se requiere de un poder).*

*Razón por la cual esta casa de estudios no cuenta con la documentación solicitada ni se está obligada a contar con esta, en razón de que la legislación Mexicana, ni la Universitaria, se contemple la obligación de contar con un Poder, Permiso o Autorización especial para 'Opinar sobre un Asunto a título personal', lo anterior como garantía del derecho Constitucional a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 Constitucional, por lo que se reitera que no es necesario un poder, permiso o autorización para emitir una opinión o reclamo a título personal o colectivo de algún tema en específico, siempre y cuando se cumpla lo señalado en el artículo 6 constitucional antes referido y no se actúe como representante o apoderado legal de terceras personas.*

*Lo anterior se confirma con lo señalado en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México que establece lo siguiente:*

*[...]*

*Asimismo, del Reglamento de Escudo y Lema de la Universidad Nacional Autónoma de México, se tiene lo siguiente:*

*[...]*

*En razón de lo anterior, de conformidad con la normatividad que constriñe a la Universidad Nacional Autónoma de México en la consecución de sus objetivos, se advierte que el personal docente académico y de investigación tendrá la libertad de organizarse en asociaciones y de hacer uso del Escudo y Lema sin necesidad de autorización previa; así, en el caso en concreto, se tiene que los profesores e investigadores adscritos a la Universidad Nacional Autónoma de México pueden participar como expertos en su materia, en coadyuvancia con diversas organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, organizaciones sociales, adhesiones internacionales, etc., en opiniones y peticiones a diversas autoridades federales sanitarias, ostentando su carácter a título personal, sin previa autorización de entidad académica en la que se encuentren adscritos, sin necesidad de ostentarse como representantes de sus instituciones y sin que sea necesario un permiso especial ni poder para escribir cartas a título personal.*

*Por lo anterior, esta Universidad no cuenta con los documentos solicitados ni está obligado a documentarlos de conformidad con la normatividad universitaria vigente, por lo que no es necesario declarar la inexistencia formal de la misma, lo anterior de conformidad con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021

FOLIO: 6440000099220

[...]

*Finalmente, se informa que de no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación” (sic).*

- IV. En contra de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la persona solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que fue radicado bajo el número de expediente **RRA 11466/20**.
- V. En sesión del 9 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los autos del expediente **RRA 11466/20**, determinó en su consideración CUARTA, lo siguiente:

*“...se determina procedente **ORDENAR** a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, a efecto de que, realice lo siguiente:*

- a) *Haga del conocimiento del particular la respuesta proporcionada en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del punto 1 de la solicitud inicial.*
- b) *En relación al punto 2, de la solicitud inicial, realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, sin que se omita la **Dirección de Control Presupuestal**, respecto de los documentos que consignen ingresos adicionales al salario por concepto de investigaciones, proyectos, regalías, servicios o cualquier otro de ... en comento del 2015 a la fecha de la solicitud, es decir, al 18 de septiembre de 2020.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó el particular, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunica a este último, los datos que le permitan acceder a la misma, o bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo del conocimiento del particular y ofrecer todas las modalidades Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic).*

- VI. A través de oficio TESO/001/2021 de fecha 6 de enero de 2021, dirigido a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la Tesorería sometió la clasificación parcial de información confidencial para elaboración de versiones públicas en los siguientes términos:

*“En atención a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Revisión 11466/20 relativo a la solicitud de información con folio F6440000099220, la Dirección General de Control Presupuestal remitió a esta*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

*Tesorería copias de la documentación requerida en la solicitud original que consta de 70 fojas.*

*Dado que dichos documentos contienen información que a juicio de esta Tesorería es susceptible de ser clasificada por tratarse de datos personales de particulares, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información que se describe a continuación:*

<i>Documento</i>		<i>Información clasificada</i>
17	<i>Formas Administrativas UPA</i>	<i>RFC y CURP de particular</i>
25	<i>Pólizas</i>	<i>RFC de particular y número de cuenta bancaria</i>
20	<i>Recibos de honorarios</i>	<i>Firma, RFC, CURP y domicilio de particular</i>
5	<i>Solicitudes de pago</i>	<i>RFC de particular</i>

*Con el objeto de estar en condiciones cumplir con la Resolución del Órgano Garante, adjunto a la presente dos archivos electrónicos comprimidos que contienen las versiones originales y públicas, de los documentos referidos, para que sean sometidos a la aprobación del Comité de Transparencia” (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Tesorería**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 11466/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000099220**, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Tesorería** clasificó como información confidencial la señalada en el antecedente VI presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021

FOLIO: 6440000099220

En razón de lo anterior, a efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, lo que se hace en los siguientes términos:

- 1) **El Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de persona física, es un dato personal, el cual se integra por una clave alfanumérica, única e irrepitable, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido es un dato personal, en atención a que hace identificable a su titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Al respecto, cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021

FOLIO: 6440000099220

*Criterio 19/17"*

- 2) La **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

*Criterio 18/17"*

- 3) El **número de cuenta bancaria**, es información confidencial, toda vez que con los datos contenidos en el mismo se puede acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuentahabiente, la cual obra en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como lo son movimientos y consultas de saldos. De ahí que este sujeto obligado debe proteger esa información.

Aplica a lo anterior, el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Resoluciones:*

*RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

*Criterio 10/17"*

- 4) **El domicilio particular de una persona física**, es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, en donde su titular reside y lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarlo.

Además de lo anterior, de la revisión efectuada a los documentos sometidos a clasificación, este Comité advierte que el Área Universitaria omitió clasificar y testar el nombre de la institución bancaria contenido los documentos que consignan los pagos efectuados a favor de la persona física de la cual se requiere la información, el cual constituye información confidencial conforme a lo siguiente:

- **El nombre de la institución bancaria y/o nombre de banco**, constituye un dato confidencial, en atención a que corresponde a la relación que guardan los trabajadores universitarios con las instituciones bancarias.

En ese sentido, la decisión de los trabajadores universitarios respecto a la institución bancaria que eligieron para el depósito de su salario, les compete únicamente a sus titulares, por lo que resulta procedente su resguardo.

En tal virtud, la información antes analizada reviste el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otra parte, el Área Universitaria clasificó la **firma** de la persona física sobre la cual se requiere la información, misma que se encuentra contenida en los documentos que consignan los pagos efectuados a su favor. Al respecto, es necesario precisar que con dicha firma se da constancia de la recepción de recursos públicos por parte de la persona mencionada; en consecuencia, no resulta procedente su clasificación.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que, al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

confidencial para la elaboración de versiones públicas, propuesta por la **Tesorería**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116 primer y segundo párrafos, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL para la elaboración de versiones públicas**, propuesta por la **Tesorería**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 11466/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000099220**, en las que **se deberán testar**:

1. El Registro Federal de Contribuyentes de persona física.
2. La Clave Única de Registro de Población.
3. El número de cuenta bancaria.
4. El domicilio particular de una persona física.

Además, **se deberá testar**: el nombre de la institución bancaria y/o nombre de banco.

**No se deberá testar**: la firma de la trabajadora universitaria contenida en documentos que consignan los pagos efectuados su favor.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la **Tesorería** para que, en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega a la persona recurrente, conforme a lo instruido por el Organismo Garante en la consideración CUARTA de la resolución que se cumplimenta.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V, 137, último párrafo y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Tesorería** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

última sea notificada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la persona recurrente para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1º, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 15 de enero de 2021**

**Dr. Alfredo Sánchez Castañeda  
Presidente del Comité de Transparencia**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021

FOLIO: 6440000099220

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/017/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021

FOLIO: 6440000099220

**Guadalupe Barrena Nájera**  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/017/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021

FOLIO: 6440000099220

  
Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/017/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Meljem', written over a faint circular stamp.

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/017/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/017/2021**

**FOLIO: 6440000099220**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/017/2021.**